CNDH
MÉXICO

# ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de diciembre de 2018, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número 17 del año 2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

**I. Declaratoria de Quórum.**

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

**II. Aprobación del orden del día.**

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 6548/18, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que entregue a la particular la versión pública del documento denominado "Cédula de Modificación de Calificación", en el que no deberá clasificar como confidencial el nombre de la persona moral (periódico) que publico la nota por la que se inició la queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 30 de julio de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000056518, en la que se requirió lo siguiente:

   ***Quiero conocer como están calificados los hechos relacionados con la investigación de 49 personas asesinadas, cuyos restos fueron hallados en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, en mayo de 2012.***
   ***Es decir, quiero saber si es considerada, información pública, parcialmente confidencial o reservada.***
   ***Además quiero saber la fundamentación y la motivación de esta clasificación.***
   ***Si esta información cambio su calificación del 2015 a la fecha, quiero conocer las razones por las que lo hizo* (sic)**

2. En la sesión ordinaria número trigésima segunda del año dos mil dieciocho, de fecha 6 de septiembre de 2018, el Comité de Transparencia adoptó el siguiente:

   *Acuerdo:*

CNDH
MÉXICO

*Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la cédula de modificación de calificación emitida en el expediente CNDH/5/2012/5049/Q; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.*

3. Mediante oficio 55414 de fecha 10 de septiembre de 2018, se brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. Con fecha 20 de septiembre de 2018 la recurrente interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo 27 de septiembre de 2018, asignándosele el número RRA 6548/18, en los siguientes términos:

   *Se procede a interponer recurso de revisión de la solicitud con folio, anexando los siguientes documentos: 1. El documento que señala los argumentos que fundamentan la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud de información con folio 3510000056518. 2. El documento que contiene la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la solicitud 3510000056518. 3. Acuse de la interposición de la solicitud de información ante la PNT. –La fecha en que se notificó esta respuesta es el 11 de septiembre del 2018, por lo que me encuentro en tiempo para interponer este recurso según el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este recurso se interpone en contra de la clasificación de confidencialidad del siguiente dato personal:- Nombre y pseudónimos de personas físicas y morales.* (sic)

5. Mediante oficio 62599 de fecha 9 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

6. El 20 de noviembre de 2018 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

CNDH
MÉXICO

*(...)*
***PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en las cuales se analizó el agravio fundado por la particular y las razones de la presente determinación.*

***SEGUNDO**. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en Consideración Cuarta de la presente resolución.*
*(...)*

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

*(...)*
***CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle para que en un plazo máximo de diez hábiles posteriores a la notificación de la presente, entregue al particular la versión pública del documento denominado 'Cédula de Modificación de Calificación', en los que no deberá clasificar como confidencial el nombre de la persona moral (periódico) que publicó la nota por la que se inició la queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG.*

*Asimismo, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir y notificar a la recurrente la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de la información aludida en el párrafo que antecede.*
*(...)*

**7.** Mediante oficio QVG/DG/1155/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, la Quinta Visitaduría General, remite versión pública del documento denominado "Cédula de Modificación de Calificación" en los siguientes términos:

*(...)*
*En este sentido, se somete a la aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información a la que se alude a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); numeral 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales), y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.*

*De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, se describen los datos protegidos:*

*- Nombre de víctima o agraviado: El nombre de la persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí mismo, es un elemento que hace una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial. Lo anterior, con fundamento en el Criterio 19/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (…)*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Atendiendo a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, relativa al recurso de revisión RRA 6548/17, este Comité de Transparencia procede a analizar de manera particular los aspectos de la confidencialidad propuestos por la Quinta Visitaduría General, en los siguientes términos:

a. El **nombre de la víctima o agraviado**, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.
Aplica por analogía, el criterio 19/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo texto dice:

> ***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios*

*laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

*Resoluciones*
*• RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
*• RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
*• RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
*• RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
*• RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*Criterio 19/13*

Aunado a ello, el nombre de la víctima lo vincula directamente con hechos de violaciones graves a derechos humanos y su situación jurídica respecto de los mismos y hace identificable a una persona que fue vulnerada en sus derechos humanos y su divulgación no sólo afectaría a ésta, sino también a las víctimas indirectas, es decir, de sus familiares, perjudicando también en éstas su vida privada y familiar, su bienestar psicológico y su seguridad, y con ello, provocar una grave afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de sí mismas tienen los demás. En este orden de ideas, debe privilegiarse la protección de sus datos personales pues de lo contrario se les revictimizaría.

En conclusión, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de información confidencial consistente en **el nombre de la víctima o agraviado contenido en la Cédula de Modificación de Calificación del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** contenida en el expediente CNDH/5/2012/5049/Q/VG y la versión pública sometidas por la Quinta Visitaduría General, conforme a lo señalado en la presente consideración.

**SEGUNDA.** Mediante acta de la sesión ordinaria Trigésima segunda del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2018, se confirmó la clasificación de diversos datos personales que obran en la "Cédula de Modificación de Calificación" emitida en el expediente CNDH/5/2012/5049/Q/VG consistentes en: nombre; nacionalidad; nombre del periódico, título y fecha de la nota.

En la resolución relativa al expediente del recurso de revisión RRA 6548/18 del 7 de noviembre de 2018 en su en su Considerando Tercero, el INAI resolvió modificar e instruyó a este sujeto obligado a **únicamente clasificar como información CONFIDENCIAL el nombre de la víctima o agraviado contenido en la**

**Cédula de Modificación de Calificación del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** dictada en el expediente de queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la consideración primera de la presente acta. Asimismo, en el Considerando Cuarto de la multicitada resolución, el INAI consideró *"procedente modificar la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle para que… entregue al particular la versión pública del documento denominado ´Cedula de Modificación de Calificación´ en los que no deberá clasificar como confidencial el nombre de la persona moral (periódico) que publicó la nota por la que se inició la queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG*".

Aunado a lo anterior, en el análisis realizado en el cuerpo de la resolución de mérito en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, el INAI argumentó "… se puede advertir que el sujeto obligado ya ha publicado el nombre del periódico que publicó la nota por la cual se inició de oficio la queja CNDH/5/2012/2049/Q/VG, por lo que, como ya quedó analizado, no procede su clasificación."

En tal orden ideas, este Comité de Transparencia en concordancia con lo resuelto por el órgano garante, considera que, aunado al nombre del periódico, el título y fecha de la nota por la que ésta Comisión Nacional de oficio inició el expediente antes referido se considera información pública, en virtud de que se encuentran públicos no solo en la página institucional de este sujeto obligado, sino en el fuentes de acceso públicas como son el periódico que dio que publicó la nota y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia por la emisión de la resolución a la que se da cumplimiento en la presente, situación por la que de conformidad con numeral Décimo sexto, fracción II de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* no resulta procede la clasificación de confidencialidad de dichos datos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia ratifica la clasificación de confidencialidad confirmada en el acta de la Sesión Ordinaria Trigésima Segunda celebrada el 6 de septiembre de 2018, **con excepción del nombre del periódico, título y fecha de la nota, únicamente en la "Cédula de Modificación de Calificación" emitida en el expediente CNDH/5/2012/5049/Q,** por lo que, resulta procedente abrir tales datos en la versión pública instruida en la resolución de mérito. Lo anterior, en cumplimiento a la resolución de mérito y de conformidad con numeral Décimo sexto, fracciones II y III de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En tal orden de ideas, este Comité de Transparencia instruye a la Quinta Visitaduría General a realizar la versión pública de la Cédula de Modificación de Calificación emitida en el expediente **CNDH/5/2012/5049/Q** conforme a lo instruido en la resolución del emitida el 7 de noviembre de 2018 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a lo señalado en las consideraciones primera y segunda de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

CNDH
MÉXICO

**ACUERDA**

**PRIMERO**. Confirmar la clasificación de información confidencial y aprobar la versión pública propuesta por la Quinta Visitaduría General, conforme a lo señalado en la consideración primera.

**SEGUNDO**. Modificar la clasificación de confidencial del nombre del periódico, título y fecha de la nota **contenido en la Cédula de Modificación de Calificación del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** dictada en el expediente de queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG.

**TERCERO.** Se instruye a la Quinta Visitaduría General a realizar la versión pública de la Cédula de Modificación de Calificación del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete dictada en el expediente de queja CNDH/5/2012/5049/Q/VG conforme a lo instruido en la resolución del emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a lo señalado en las consideraciones primera y segunda de la presente acta; y la entregue dicha versión pública a la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente a la notificación de la presente.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente y la versión pública de la Cédula de Modificación de Calificación del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número CNDH/5/2012/5049/Q/VG.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en cumplimiento a la resolución de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación de la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

**Lic. Laura Gurza Jaidar**
**Presidenta del Comité de Transparencia**

**Lic. Eduardo López Figueroa**
**Titular del Órgano Interno de Control**

**Lic. Carlos Manuel Borja Chávez**
**Director General de Quejas, Orientación y Transparencia**

**Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez**
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**